

CG162/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/063/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciséis de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CL/0252/03 suscrito por el C. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite escrito de fecha once de abril del mismo año, suscrito por los CC. Arturo González Estrada y Juan Martín Raymundo López, el primero con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y el segundo como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del referido Instituto en la mencionada entidad federativa, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- En el mes de marzo del año 2003, los suscritos nos percatamos de manera fehaciente, sobre la promoción de los CC. ARTURO ROBLES Y RICARDO ROBLEDO con propaganda electoral como candidatos del Partido Revolucionario

Institucional, dentro del Primer Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, toda vez que se anuncian por diversos medios como lo son: el escrito, pancartas, trípticos, mantas, spot radiofónicos.

2.- Es el caso que en los municipios del estado de Aguascalientes, existe propaganda electoral de los candidatos Ricardo Robledo y Arturo Robles ambos del Partido Revolucionario Institucional, por mencionar algunos como el municipio de Jesús María y Pabellón de Arteaga, lo cual crea confusión en la ciudadanía, ya que ambos no han sido registrados como candidatos ante el IFE, como lo establecen los artículos 175 párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal mencionado que nos habla del procedimiento de registro de candidatos, así como el artículo 190 del ordenamiento citado que nos establece que las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la cesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así mismo el artículo 177 párrafo 1, inciso a), establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de elección son para diputados electos por el principio de mayoría relativa del primero al quince de abril, inclusive por los consejos distritales, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es el caso que dichos candidatos se encuentran publicitándose como candidatos a Diputados Federales del Primer Distrito Electoral Federal del estado de Aguascalientes, así como con los logotipos de su partido político y en la misma publicidad inducen al voto al ciudadano sin establecer, o bien aclarar precandidatura alguna de su Partido Político, por lo que es presentada la publicidad hecha por ambos candidatos con un alto grado de confusión para el electorado ya que realizan propaganda electoral, campaña electoral, como si fueran candidatos legalmente en tiempo y forma registrados, siendo esto contrario a derecho, violando los plazos y las formas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el artículo 179, párrafo 5, nos dice: Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo

177, los Consejos Generales, Locales y Distritales celebrarán una sesión CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN, y por ende dichos precandidatos no están registrados y no tienen personalidad ni tienen carácter de candidatos legalmente registrados, puesto que todavía no está aprobada su candidatura, es por lo anterior que **NOS CAUSA AGRAVIO** al Partido Político el cual representamos, que realice propaganda electoral, y campaña electoral, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos para promover sus candidaturas, fuera de los términos y tiempos establecidos por el Código citado con antelación.

3.- Asimismo se hace promoción dentro de la estación de radio del estado llamada Radio Mexicana, por el C. Ricardo Robledo el cual hace propaganda y campaña electoral con el objeto de obtener votos a su favor y por ende a favor del Partido Revolucionario Institucional, diciendo textualmente, RICARDO ROBLED, PRESENTE. RICARDO ROBLED, PRESENTE. RICARDO ROBLED, PRESENTE, YO SOY EL MAESTRO. RICARDO ROBLED, Y COMO DIPUTADO DEL PRIMER DISTRITO FEDERAL, ESTARÉ SIEMPRE PRESENTE POR TI. MAESTRO RICARDO ROBLED PARA DIPUTADO FEDERAL PRESENTE POR TI, POR MI Y POR TODOS. Lo anterior constituye una violación real a los ordenamientos electorales vigentes constituyendo un delito electoral.

4.- Dentro del municipio de Jesús María, Aguascalientes, se hace promoción y campaña electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional de nombre Antonio Robles ya que en la Avenida Principal, a un costado del jardín o zona recreativa en la parte alta del salón de fiestas Piscis de esta entidad, en la Avenida San Lorenzo contra esquina de la Avenida Principal a un costado del jardín o zona recreativa, se encuentra ubicada una lona de aproximadamente 4 metros de largo por 2 metros de alto, el cual dice textualmente: DIPUTADO DEL PRIMER DISTRITO (CON FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO) Y CON EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO POR DOS LÍNEAS, de igual manera dentro de la misma entidad, en la esquina de la calle Centenario a un costado del mercado,

frente a la plaza principal, se encuentra ubicado en la planta alta una lona, de aproximadamente 4 metros de largo por 2 metros de alto, el cual contiene la FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO, EL NOMBRE DE ARTURO ROBLES DIPUTADO PRIMER DISTRITO, EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO POR DOS LÍNEAS, CON LA LEYENDA QUE DICE VOTA 23 DE MARZO, así como varios carteles de propaganda electoral pegados en los edificios y/o arcos que rodean la plaza principal, postes de luz, teléfonos, inclusive en lugares de uso común, como es en las paredes que dan para la calle del Auditorio Municipal de nombre Miguel Ángel Barberena Vega, a un costado de la Presidencia Municipal, carteles de 90 centímetros de alto por 70 centímetros de ancho aproximadamente, que dicen textualmente: POR EL FUTURO DE NUESTRA GENTE, VOTA 23 DE MARZO, CON EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO CON DOS LÍNEAS, ASÍ COMO EL NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO ARTURO ROBLES.

5.- En el municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., existe una lona de aproximadamente 4 metros de ancho por 2 metros de alto, sobre la Avenida 20 de Noviembre, en la parte alta de un negocio comercial, frente al sitio de taxis, frente a las vías del ferrocarril a una distancia de 200 metros aproximadamente cerca de un jardín o zona recreativa, siendo su contenido: FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO, NOMBRE DEL CANDIDATO ARTURO ROBLES, DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO, EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADO POR DOS LÍNEAS, CON UNA LEYENDA QUE DICE VOTA 23 DE MARZO, otra ubicada en la calle Plutarco Elías Calles, número 1 esquina 16 de Septiembre, colonia Centro que dice ARTURO ROBLES, DIPUTADO PRIMER DISTRITO VOTA 23 DE MARZO POR EL FUTURO DE NUESTRA GENTE, Y LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO; hay otro que dice POR NUESTRA GENTE CON ARTURO ROBLES AL FUTURO A (sic) DIPUTADO, éste se encuentra ubicado en Plutarco E. Calles número 60, enfrente del jardín principal. Lo anterior se puede apreciar con las fotografías que se acompañan a la presente denuncia.

6.- Es por lo anterior que **al Partido Acción Nacional, LE CAUSA AGRAVIO**, EL QUE LOS CANDIDATOS SE ESTÉN PUBLICITANDO Y REALIZANDO CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, FUERA DE LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA FORMA DE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE ES FUERA DE TIEMPO Y ESPACIOS, ASÍ COMO CAUSA AGRAVIO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REALICE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE LOS TIEMPOS QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE, POR ENDE CONFUNDE AL ELECTORADO LOS CUALES SON TENDIENTES A ADQUIRIR VOTOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JULIO DEL AÑO 2003, POR LO CUAL NUESTRO REPRESENTADO SE VE EN DESVENTAJA CON LOS TIEMPOS ELECTORALES, POR LO QUE SE DEJARÍA EN ESTADO DE DESIGUALDAD EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y NO SE DARÍA EL SUPUESTO DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, PRINCIPIOS RECTORES QUE EL CONSEJO GENERAL DEBE DE VELAR POR ELLOS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.

FUNDAMENTO LEGAL Y PRECEPTOS VIOLADOS

Se fundamenta la presente Denuncia de hechos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso a), 39 párrafos 1 y 2, 73, 82 párrafo 1, incisos h) y w), 177, párrafo 1, inciso a), 179, párrafo 5, 189, párrafo 1, incisos a; c) y e), y párrafos 2 y 3, 190 párrafo 1, 191, 270 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO;
A USTED H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:**

PRIMERO.- Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente Denuncia de Hechos y por acreditado el interés jurídico de los denunciantes:

SEGUNDO.- Se le reconozca la personalidad a los promoventes y se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos, así como por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente denuncia.

TERCERO.- Se analicen todos y cada uno de los razonamientos vertidos en la presente denuncia, y se observen y hagan observar los criterios jurisprudenciales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad se declare procedente la presente denuncia y se condene y se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos en forma procedente y congruente.

QUINTO.- Se declare la ilegalidad de los hechos y actos impugnados realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.”

Anexando las siguientes pruebas:

- a) Una cinta de video en donde se aprecia contenido y ubicación de propaganda electoral.
- b) Una cinta de audio que contiene anuncios publicitarios del C. Ricardo Robledo.
- c) 18 fotografías en donde se aprecia propaganda electoral.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/063/2003

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/063/2003, y se ordenó emplazar y requerir al partido denunciado.

III. Mediante oficio SJGE/132/2003, de fecha tres de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó y se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representado, así como para que precisara: a) el procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por el 01 distrito electoral del estado de Aguascalientes; b) la fecha en que se realizó la selección interna de candidatos a diputados federales por el 01 distrito electoral del estado de Aguascalientes; c) el nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura; d) el nombre de las personas que resultaron electas.

IV. El día dieciséis de junio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento hecho mediante oficio SJGE/132/2003, de fecha tres de junio de dos mil tres, manifestando lo siguiente:

“En atención al requerimiento hecho a mi representado a través del oficio SJGE/132/2003, me permito comunicarle lo siguiente:

- a) *El procedimiento que se siguió para la elección de los candidatos fue el de elección directa a militantes y simpatizantes, de conformidad en los artículos 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189 y 190 de nuestros Estatutos, mismos que fueron aprobados y declarados constitucionales en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 12 de diciembre de 2002, así como las bases de la convocatoria respectiva, aprobada por la Comisión Política Permanente y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 25 de febrero de 2003;*
- b) *La fecha en que se realizó la consulta fue el domingo 23 de marzo de 2003.*
- c) *En relación a los nombres de los aspirantes que participaron en el proceso fueron los siguientes:*
- 1. Arturo Robles Aguilar*
 - 2. Ricardo Robledo Cuellar*
 - 3. Faustino Quezada Chávez*
 - 4. Carlos Estrada Valdez.*
- d) *El candidato que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia de mayoría fue:*
- Arturo Robles Aguilar.”*

V. El día dieciséis de junio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“... en este acto vengo a realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c) del Reglamento del

Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

.....

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”

Lo anterior es así dado, que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que, las presuntas pruebas presentadas por el denunciante, carecen de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que las mismas de ninguna forma puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

*Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promoverte no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya pretendido violentar las disposiciones normativas que en la materia electoral rigen la contienda, por el contrario, lo que simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, pretendiendo darle plenitud de probanza a varias fotografías en donde se aprecia claramente propaganda de los “**precandidatos**” a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en donde en cada una de esas fotografías se*

*aprecia claramente que la fecha de elección fue el **23 de marzo de 2003.***

Es importante señalar que efectivamente como lo manifiesta el actor, durante el mes de marzo del presente año mi Representado, celebró en 203 distritos electorales federales uninominales proceso interno de selección de candidatos para postularlos como diputados federales por el principio de mayoría relativa, sin que del proceso interno antes mencionado se pueda desprender irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime y cuando la ciudadanía en general, estaba enterada de nuestro proceso y, más aún, ávidos de participar en el mismo.

En el presente caso existe una falsa presunción de que la publicidad generada por los precandidatos del Partido Político que represento ha generado confusión en el electorado, derivado de lo anterior es el quejoso en quien recae la carga de la prueba para poder sustentar sus falsas afirmaciones. Razón por la cual se insiste en que, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que derive en actos ilegales, según lo expuesto por el denunciante.

En ese contexto, cabe precisar que de igual forma, la queja en cuestión es intrascendente y superficial, habida cuenta de que en la propaganda de los precandidatos postulados por mi representado en todo momento dejan en claro que la celebración de los comicios fue el día 23 de marzo de 2003, es decir, 3 meses antes del proceso electoral federal del 6 de julio y, más aún, el hecho de que la ciudadanía en el estado de Aguascalientes y a nivel Nacional, tenían conocimiento del proceso de selección que mi representado llevaba a cabo en los distritos en que el Partido Revolucionario Institucional participaría coaligado, es el caso específico del distrito 01 en dicha entidad.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el propio Instituto Federal Electoral, tuvo conocimiento del proceso de selección que mi Representado llevó a cabo, lo anterior se sustenta en el oficio que se remitió al Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mismo que fue recibido en dicha dirección el día miércoles 26 de marzo del presente año, en donde se da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad electoral mediante oficios DEPPP/DPPF/292/2003 y DEPPP/DPPF/473/2003, en donde se da respuesta a, cuál es la instancia en nuestro Partido facultada para designar a los candidatos, cuál fue el método estatutario mediante el cual fueron seleccionados nuestros candidatos y quién es la instancia autorizada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto, y en el supuesto sin conceder que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hechos esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- ?? No se acreditan.*
- ?? Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- ?? Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- ?? Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

En este orden de ideas, y por lo que hace al punto primero de los hechos de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, es cierto que en esas fechas y de acuerdo con la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de mi Representado, con base en las disposiciones estatutarias correspondientes, y en efecto, los CC. ARTURO ROBLES y RICARDO ROBLED, contendieron en dicho proceso interno para la selección de candidatos de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, 183, 186, 189 y 190 de nuestros Estatutos, mismos que

fueron aprobados y declarados constitucionales en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de diciembre de 2002, así como las bases de la Convocatoria respectiva.

Es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, más aún, cuando el propio quejoso en el punto número dos de sus hechos, señala que para que un candidato tenga tal investidura se deberá cumplir con los extremos del artículo 177, "...los Consejos Generales, Locales y Distritales, celebrarán una sesión CUYO ÚNICO OBJETIVO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN, y por ende, dichos precandidatos no están registrados y no tienen personalidad ni tienen carácter de candidatos legalmente registrados, puesto que todavía no está aprobada su candidatura ...", es claro pues, que el propio quejoso acepta que se trata de precandidatos y no de candidatos registrados legalmente por mi Representado, a mayor precisión, en ningún momento se menciona que los CC. ARTURO ROBLES y RICARDO ROBLEDO, hubieran utilizado la Plataforma Electoral como argumento de sus precampañas, si no que simplemente promocionaron su imagen y utilizaron los emblemas del Partido y el cargo público por el que contendían para ser SELECCIONADOS, de conformidad con las disposiciones estatutarias antes citadas, **lo cual, no puede, ni debe causar agravio alguno al quejoso**, pues en todo caso y en su momento oportuno, se pudo inconformar con las disposiciones contenidas en los Estatutos de mi representado, mismos que como ya indiqué, fueron declarados legales y Constitucionales por el propio Instituto Federal Electoral el 12 de diciembre de 2002.

TERCERO.- Ahora bien, es claro que en el presente caso, resulta temerario e infundado que el quejoso señale que hechos realizados con motivo de un proceso interno constituyan un delito electoral, pues no se encuentra contemplado tal tipo en el Código Penal Federal, ya que como se ha venido manifestando en el proceso interno de selección de candidatos que mi representado realizó, los participantes promovieron su imagen, trayectorias partidistas y su programa de trabajo, con el objeto de que los simpatizantes y

militantes del Partido Revolucionario Institucional que participaran en la jornada de selección emitieran su apoyo a favor de uno u otro candidato, selección que se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2003.

Contrariamente a lo señalado por el quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dice que:

“Artículo 182

1 (...)

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de **los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**”*

*Luego entonces, es evidente que las actividades que los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional realizaron **“no pueden considerarse como campaña electoral”** ya que tanto los ciudadanos como los demás actores políticos nacionales o regionales, por ser hechos públicos y notorios, sabían que los aspirantes a candidatos estaban participando en un proceso de selección interno del Partido Político que represento, en apego y observancia a su normatividad interna, razón por la cual, no se causaba confusión o agravio alguno a los mismos.*

CUARTO.- *En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.*

Por lo tanto, se puede desprender que:

- ?? No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ?? Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas, es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1. La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*
- 2. Las del artículo 13, inciso c), ya que la denuncia por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el*

quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán ser considerados inatendibles.

3. Las del artículo 13, inciso d), ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.

4. Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5. Las que se deriven del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, objetando y oponiendo a la substanciación del presente procedimiento de queja.

SEGUNDO.- En consecuencia, desechar de plano la substanciación del procedimiento señalado y, para el indebido caso de no hacerlo, tenerme por contestado el emplazamiento que fuera hecho a mi representado.

TERCERO.- En el indebido caso de que esa Junta General Ejecutiva decida substanciar el procedimiento de queja, declararla infundada en su oportunidad procesal...”

No aportó ninguna prueba.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día veintiséis de junio de dos mil tres, mediante cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/249/2003 y SJGE/248/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Por escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día primero de julio del mismo año, el C. Rafael Ortiz Ortiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes y superficiales, así como el que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes que sustenten los hechos denunciados.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompaña como pruebas dieciocho fotografías, una cinta de video y una cinta de audio en las que se aprecia propaganda electoral del partido denunciado, además de que señala la ubicación de los lugares donde se fijó la propaganda, la fecha y los programas radiofónicos en donde se transmitieron los anuncios publicitarios a

favor del C. Ricardo Robledo, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

....

c) Técnicas

....

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, ya que de acreditarse los hechos denunciados, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados federales han realizado actos de campaña electoral

anticipados a los términos y tiempos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso expresó los agravios que a continuación se reseñan:

1.- En el mes de marzo del año 2003, los CC. ARTURO ROBLES Y RICARDO ROBLEDO se promocionaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional dentro del Primer Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, anunciándose por diversos medios como lo son: el escrito, pancartas, trípticos, mantas y spots radiofónicos.

2.- Se crea confusión en la ciudadanía, ya que ambos no han sido registrados como candidatos ante el Instituto Federal Electoral, y se encuentran publicitándose como candidatos a Diputados Federales del Primer Distrito Electoral Federal del estado de Aguascalientes, utilizando los logotipos de su partido político y en la misma publicidad inducen al voto al ciudadano sin establecer, o bien aclarar, precandidatura alguna de su partido político, por lo que se está realizando propaganda y campaña electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional para promover sus candidaturas, fuera de los términos y tiempos establecidos por el código federal electoral.

3.- El C. Ricardo Robledo se hace promoción dentro de la estación de radio del estado llamada Radio Mexicana, con el objeto de obtener votos a su favor y del Partido Revolucionario Institucional, siendo el contenido de los anuncios: Ricardo Robledo, presente. Ricardo Robledo, presente. Ricardo Robledo, presente, yo soy el Maestro Ricardo Robledo, y como diputado del primer distrito federal, estaré siempre presente por ti, maestro Ricardo Robledo para diputado federal, presente por ti, por mí y por todos.

4.- En el municipio de Jesús María, Aguascalientes, se hace promoción y campaña electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional de nombre Arturo Robles, ya que se encuentran ubicadas diversas lonas, que dicen: Diputado del Primer Distrito, con fotografía del candidato y con emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado por dos líneas; fotografía del candidato, Arturo Robles diputado primer distrito, emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado por dos líneas, **con la leyenda que dice Vota 23 de marzo**, así como varios carteles que dicen: Por el futuro de nuestra gente, **Vota 23 de marzo**, con emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado con dos líneas, Arturo Robles y fotografía del candidato.

5.- En el municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, existen diversas lonas con el siguiente contenido: fotografía del candidato, Arturo Robles, diputado por el primer distrito, emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado por dos líneas, la leyenda que dice **Vota 23 de marzo**; Arturo Robles, diputado primer distrito, la leyenda que dice **Vota 23 de marzo** por el futuro de nuestra gente, la fotografía del candidato; fotografía del candidato, la leyenda que dice por nuestra gente con Arturo Robles, al futuro, a diputado.

6.- El Partido Revolucionario Institucional realiza campaña y propaganda electoral antes de los tiempos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por ende confunde al electorado, actos que son tendientes a adquirir votos para la jornada electoral del día 6 de julio del año 2003.

A fin de probar sus afirmaciones, el partido político quejoso exhibe dieciocho fotografías, una cinta de video y una cinta de audio que contienen la propaganda utilizada por los CC. ARTURO ROBLES y RICARDO ROBLEDO.

Con relación a los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional manifestó:

1. Que el procedimiento que siguió para la postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa fue el de elección directa con militantes y simpatizantes atendiendo a sus normas estatutarias así como a las bases de la convocatoria respectiva, aprobada el día 25 de febrero de 2003.

2. Los aspirantes que participaron en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral federal en Aguascalientes fueron: **Arturo Robles Aguilar, Ricardo Robledo Cuéllar**, Faustino Quezada Chávez y Carlos Estrada Valdez.

3. La fecha en que se realizó la consulta para la selección interna de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, fue el domingo 23 de marzo de 2003.

4. El candidato que obtuvo el mayor número de votos fue: **Arturo Robles Aguilar**.

5. Que de las fotografías aportadas por el quejoso se aprecia claramente que es propaganda de “**precandidatos**” a diputado federal por el principio de mayoría relativa, además de que en cada una de ellas se desprende que la fecha de elección fue el **23 de marzo de 2003**.

6. Que efectivamente en el mes de marzo celebró en 203 distritos electorales federales uninominales proceso interno de selección de candidatos para postularlos como diputados federales por el principio de mayoría relativa, sin que del proceso interno se puedan desprender irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que existe una falsa presunción de que la publicidad generada por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional ha generado confusión en el electorado.

8.- Que la propaganda de los precandidatos postulados por su representado en todo momento dejan claro que la celebración de los comicios fue el día 23 de marzo de 2003, es decir, 3 meses antes del proceso electoral del 6 de julio.

A fin de resolver la litis planteada en el presente asunto y previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

Í. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... " .

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una

serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, y los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.?” En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. *La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

ARTÍCULO 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;*

b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;*

c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y*

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. *El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*

ARTÍCULO 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

5. *Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

...

ARTÍCULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante

la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en

general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las

medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “precampaña” y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que

las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección

popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constrañe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

De las dieciocho fotografías que acompaña el quejoso como prueba, en quince de ellas se aprecia el siguiente contenido: fotografía del candidato, Arturo Robles, Diputado, 1er. Distrito, emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado por dos líneas, con una leyenda que dice **vota 23 de marzo**, por el futuro de nuestra gente, y en tres de ellas: la leyenda que dice por el futuro de nuestra gente, fotografía del candidato, emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado por dos líneas, con una leyenda que dice **vota 23 de marzo**, Arturo Robles, al futuro a diputado.

En la cinta de video se aprecia la propaganda descrita en el párrafo anterior, así como los lugares donde fue colocada, consistiendo estos primordialmente en lugares públicos como lo son parques, avenidas, centros recreativos.

De la cinta de audio se desprende el contenido de los anuncios publicitarios realizados por el C. Ricardo Robledo, cuyo contenido es: *“Ricardo Robledo, presente; Ricardo Robledo, presente; Ricardo Robledo, presente; yo soy el maestro Ricardo Robledo y como diputado del primer distrito federal estaré siempre presente contigo; maestro Ricardo Robledo para diputado federal, presente por ti, por mí, por mí y por todos; **este domingo 23 de marzo acude a tu casilla más cercana a votar por el maestro Ricardo Robledo para diputado federal, primer distrito, maestro Ricardo Robledo.**”*

Tanto de las fotografías, de la cinta de audio y de la cinta de video que aportó como pruebas el quejoso, se aprecia claramente que la fecha en que los ciudadanos mencionados invitaban a la ciudadanía a emitir su voto fue el **23 de marzo de este año.**

Las pruebas antes reseñadas, mismas que son valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 31, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirven de base para acreditar que la propaganda denunciada por el quejoso se refiere al proceso de selección interna de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, realizado por el Partido Revolucionario Institucional el 23 de marzo de 2003, con el fin de promover al interior del partido denunciado a los CC. ARTURO ROBLES AGUILAR y RICARDO ROBLEDOS CUÉLLAR, sin que de la misma se advierta que se estuviera invitando a la ciudadanía a sufragar a su favor en las elecciones del 6 de julio de este año.

En efecto, la leyenda **VOTA EL 23 DE MARZO**, que se desprende del contenido de las fotografías, de la cinta de audio y de la cinta de video, sin lugar a dudas evidencia que se trató de un proceso de selección interna de candidatos del partido denunciado, en virtud de que los CC. ARTURO ROBLES y RICARDO ROBLEDOS contendieron en dicho proceso interno para la selección de candidatos; y la fecha en que se estaba invitando a votar a la ciudadanía es en la que se realizó la citada elección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de la cláusula Decimoctava de la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional el 25 de febrero de 2003, misma que se reproduce a continuación:

“Comité Ejecutivo Nacional

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de lo establecido en los artículos 41, 52, 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), 22, párrafo 3, 36, párrafo 1, inciso b), 38, párrafo 1, inciso e), 177, párrafo 1, inciso a), y 178, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 24, fracción III, 28, 29, 30, 31, 36, 42, 43, 45, segundo párrafo, 48, 53, 57, 58, fracciones II y IV, 59, fracciones I, III y V, 64, fracción III, 81, fracción XII, 83, 85, fracción VII, 99, 100, fracciones III, IV, V, VIII y IX, 119, fracción IX, 124, 166, fracciones de la I a la IX, XI, XIII y XIV, 177, 178, 180, 181, fracción I, 182, 183, fracción II, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 197, 198, 199, 200 y 211 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; los artículos relativos de los reglamentos para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y de Medios de Impugnación; así como el acuerdo de fechas 30 de septiembre de 2002 adoptado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se autoriza la expedición de la presente Convocatoria, y los acuerdos de la Comisión Nacional de Procesos Internos por los que se crean Órganos Auxiliares Estatales y del Distrito Federal de la Comisión Nacional, con motivo del proceso de postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el proceso constitucional de 2003; por el que se precisa el alcance de la fracción XIII del artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y por el que se precisan aspectos relacionados con el sistema de medios de impugnación procedentes en el proceso de postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el proceso constitucional de 2003, y

Considerando

1º. Que el 6 de julio del 2003 se realizarán comicios constitucionales federales para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso General, que integrarán la LIX Legislatura, para el ejercicio 2003 – 2006;

2º. Que el Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público, tiene entre sus objetivos esenciales el de participar en las

elecciones constitucionales para que los candidatos postulados accedan al ejercicio del poder público mediante el voto universal, directo y secreto;

3º. *Que el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene, entre otros, los siguientes objetivos:*

I. *Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país;*

II. *Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran,*

III. *Lograr la mayor representatividad de sus candidatos; y*

IV. *Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética Partidaria; y*

4º. *Que el 23 de febrero de 2003 se celebró jornada electoral para la postulación de los 19 candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco; y*

5º. *Que el 23 de marzo es una fecha significativa para el Partido Revolucionario Institucional, porque en ella se recuerda la figura y pensamiento de LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, apasionado militante, promotor del desarrollo político del país, incansable luchador de las causas sociales e impulsor de la democracia interna del Partido. Por lo anteriormente fundado y considerado, se expide la presente*

Convocatoria:

A los integrantes de los Sectores, Organizaciones, movimientos y corrientes de opinión adherentes del Partido Revolucionario Institucional y a sus miembros y simpatizantes, para que participen en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, que contendrán en las elecciones constitucionales federales del 6 de julio de 2003 para integrar la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General; conforme a las siguientes

Bases:

Del inicio y término del proceso.

Primera.- El proceso para elegir candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, inicia al expedirse la presente Convocatoria y concluye con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

...

Del procedimiento para elegir candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa.

Cuarta.- Para la elección de los candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa, conforme al acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, del 30 de septiembre de 2002, y los diversos de los órganos competentes del Partido en las entidades federativas, se utilizará el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes del Partido.

Quinta.- Se declarará candidato a diputado federal propietario, por el principio de mayoría relativa, en cada distrito electoral federal uninominal, al precandidato que obtenga la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en los centros de votación instalados en el distrito.

En caso de presentarse un solo registro; o de dictaminarse procedente una solicitud, la Comisión Nacional declarará la validez del proceso y candidato electo al precandidato registrado, procediendo a entregar la constancia respectiva.

...

Del proselitismo.

Undécima.- El proselitismo de los precandidatos podrá iniciar a partir del momento en que se resuelva la procedencia y aceptación del registro respectivo y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del sábado 22 de marzo de 2003.

Los precandidatos, en su proselitismo, además de las que establezca el Manual de Organización, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) *En su propaganda utilizarán, invariablemente y de manera visible, los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional;*
- b) *Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los contendientes, a los órganos del Partido, a sus Sectores y Organizaciones y a los órganos encargados de la conducción del proceso;*
- c) *El proselitismo será financiado por los precandidatos con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban. El Partido no aportará recurso alguno a los precandidatos para el desarrollo de sus campañas;*
- d) *Los precandidatos no podrán recibir aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de recursos de los poderes públicos de cualquier ámbito de gobierno;*
- e) *Los precandidatos podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, de conformidad con lo que disponga el Manual de Organización;*
y
- f) *El día de la elección, hasta las 18:00 horas, y los tres días que a éste precedan, queda prohibido a los precandidatos difundir, por sí o por interpósita persona, resultados de estudios de opinión pública que muestren tendencias respecto de la jornada electiva, sean preliminares o derivados de ejercicios estadísticos.*

...

De la jornada de elección.

Decimoctava.- *La jornada electiva se celebrará el 23 de marzo de 2003, de las 8:00 a las 18:00 horas del horario local.*

...

De los cómputos, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Vigésimo quinta.- *En los términos que fije el Manual de Organización, a partir del día de la elección y a más tardar al siguiente, las instancias distritales darán a conocer el resultado de cada uno de los centros de votación de su demarcación.*

El Órgano Auxiliar de entidad federativa, a más tardar el martes siguiente de la elección, realizará los cómputos distritales preliminares.

La Comisión Nacional de Procesos Internos, dentro de los tres días siguientes al de la jornada electoral, hará el cómputo definitivo para cada distrito y declarará la validez de la elección y candidatos electos a quienes hayan obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos en el distrito electoral federal correspondiente, procediendo a la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

...

De la toma de protesta estatutaria.

Vigésimo novena.- *Quienes resulten candidatos electos del Partido rendirán protesta estatutaria en la fecha y términos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, quedando obligados a observar las disposiciones que como criterios generales de campaña determinen los órganos competentes del Partido.*

...

Dada en la ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de febrero de dos mil tres.

*“Democracia y Justicia Social”
Por el Comité Ejecutivo Nacional*

El Presidente

La Secretaria General

Roberto Madrazo Pintado

Elba Esther Gordillo Morales “

Como se advierte de la transcripción anterior, el Partido Revolucionario Institucional realizó la elección interna de candidatos a diputados federales el 23 de marzo de 2003.

De ahí que los hechos denunciados se consideran realizados dentro del marco de tal proceso interno, que tuvo como resultado la selección de la persona que, posteriormente, fue registrada ante el Instituto Federal Electoral como candidato

del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el 01 distrito electoral federal, habiendo recaído esa designación en el C. Arturo Robles Aguilar.

Debe tenerse presente que los institutos políticos (tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes) realizan de acuerdo con sus estatutos y el código electoral federal, actividades que no obstante tener ese carácter, o de ser actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases.

Así aconteció en la especie, pues ha quedado evidenciado que los CC. ARTURO ROBLES y RICARDO ROBLEDOS quienes participaron en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional realizaron propaganda con el fin de obtener apoyo para lograr su postulación, por lo que, tales actos trascendieron a la comunidad donde se encuentran insertas sus bases y simpatizantes, sin que ello pueda considerarse que causó confusión a la ciudadanía, en tanto que la propaganda utilizada invitaba a sufragar el 23 de marzo de 2003, fecha en la que se realizaría la elección referida, esto es, de manera alguna se hizo referencia a la fecha en que se llevaría a cabo la jornada electoral en el presente proceso electoral, 6 de julio de 2003, ni tampoco se hizo referencia a la plataforma electoral.

Por tanto, con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional y la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados derivan del proceso de selección interna de candidatos efectuado por el partido denunciado, por lo que, de manera alguna pueden considerarse como actos anticipados de campaña, destacándose que la propaganda que fue denunciada a través de la presente queja pertenece a los CC. Ricardo Robledo y Arturo Robles, quienes contendían para lograr la postulación como candidatos propietarios a diputado en el 01 distrito electoral federal por el Partido Revolucionario Institucional, siendo Arturo Robles el que obtuvo el triunfo en la contienda interna y, posteriormente, fue registrado como candidato al cargo mencionado ante el Instituto Federal Electoral, como se desprende del acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General de Instituto Federal Electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales

que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 656.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.-Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento
2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.***

Es de destacar que tanto el periodo señalado por el quejoso como inicio de la campaña, en el mes de marzo de 2003, así como la leyenda **VOTA EL 23 DE MARZO**, que se desprende del contenido de las fotografías, de la cinta de audio y de la cinta de video, aportados por el quejoso como pruebas, y que han sido valoradas por esta autoridad, llevan a la convicción de que dicha propaganda se generó y utilizó dentro de un proceso de selección interna de candidatos del partido denunciado, ya que los CC. ARTURO ROBLES y RICARDO ROBLEDOS contendieron en dicho proceso interno para la selección de candidatos; así mismo de las pruebas aportadas se desprende que tanto el C. ARTURO ROBLES como el C. RICARDO ROBLEDOS promocionaron su imagen, y utilizaron los emblemas del partido y señalaron el cargo por el que contendían para ser seleccionados como candidatos dentro de su partido, y no así que hayan utilizado la Plataforma Electoral como contenido de su campaña, además de que en la propaganda no se invitaba a la ciudadanía a que votara a su favor en la elección del 6 de julio de 2003.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculcatorios de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se está frente a actos anticipados de campaña, sino a actos que se originaron dentro del proceso de selección interna de candidatos del partido denunciado, los que se encuentran registrados en sus documentos básicos, y que se encuentran permitidos por la legislación invocada.

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**